STJ

Bogotá D.C., [redacted]

[redacted]

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Respuesta radicados 2021ER2238 del Buzón Contacto DASCD / 2021ER2243 correspondiente al SJD No. 2-2021-4343 de la Secretaría Jurídica Distrital enviado por competencia al DASCD, el cual fue recibido del DAFP, con los cuales solicita se le resuelva consulta sobre requisitos y tiempo para posesión en un empleo temporal en la Secretaría Distrital de la Mujer.

Respetada señora Sonia Paola:

El Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital -DASCD-, recibió sus peticiones del asunto, las cuales respondemos en los siguientes términos:

De conformidad con nuestras competencias, este Departamento, por disposición del artículo 1 del Decreto Distrital 580 del 26 de octubre de 2017[1], tiene a su cargo el establecimiento de directrices técnicas respecto de la gestión del talento humano para el Distrito Capital, sin que ello implique el ejercicio de atribuciones en materia de definición de lineamientos o procedimientos al interior de las entidades públicas distritales, para la administración de su personal, por lo cual este organismo, no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades, sino emite conceptos técnico jurídicos, entendidos como respuesta a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación jurídica.

ENTORNO FÁCTICO.

"(…)

1. *El día 27 de enero de 2021, la Secretaría Distrital de la Mujer me comunica en la dirección de correo electrónico [redacted], que Comunicación para provisión de empleo temporal de la Secretaría Distrital de la Mujer.*
   "La Secretaría Distrital de la Mujer con el fin de proveer las vacantes de la planta de la planta temporal establecida mediante Decreto 388 de 2016, solicitó a la CNSC el uso de listas de elegibles, las cuales fueron autorizadas mediante oficio No.

[1] "Por el cual se modifica la estructura interna del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, se determinan las funciones de las dependencias y se dictan otras disposiciones"

20211020073551 del 22 de enero de 2021, allegado a esta Entidad el 27 de enero de 2021. En tal carácter y con el objetivo de proveer el empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 12 de la Dirección de Territorialización de Derechos y Participación de la Secretaría Distrital de la Mujer, cuya ficha del manual de funciones se adjunta al presente; se solicita comedidamente manifestar el interés de aceptación o rechazo frente a la posibilidad de ser nombrada en dicho empleo. En el caso que usted manifieste su interés de aceptación y con el fin de efectuar el estudio de cumplimiento de requisitos mínimos para ser nombrada en el empleo en mención, es indispensable que manifieste de manera expresa dicho interés y que se allegue los documentos soporte que acrediten dicho cumplimiento al correo electrónico [redacted] a más tardar el día lunes 1 de febrero de 2021. Si realizada la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos se evidencia que no se cumplen, así se le informará. Es importante aclarar que, el empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 12 a proveer es de carácter temporal y que mediante Decreto 335 de 2020 se prorrogó su vigencia hasta el 31 de mayo de 2021. Así mismo, es indispensable informar que, dicho nombramiento no otorgará derechos de carrera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 del 2015."

2. *El 28 de enero de 2021, a través del correo electrónico [redacted] y dentro del término establecido "1 de febrero de 2021", doy respuesta a la solicitud de manera positiva y adjunto los documentos solicitados. Lo anterior verificando el cumplimiento del manual de funciones (Resolución 0432 del 19 de septiembre de 2016 de la Secretaria Distrital de la Mujer), para el empleo referido, donde requieren:*

   REQUISITOS DE FORMACIÓN ACÁDEMICA Y EXPERIENCIA;

   Estudios:

   - *Derecho, jurisprudencia del NBC del derecho y afines*
   - *Trabajo social, sociología del NBC*
   - *Administración pública, administración de empresa del NBC de administración*
   - *Psicología, NBC psicología*
   - *Antropología, NBC, antropología y artes liberales*
   - *Economía, NBC economía*
   - *Ciencia políticas NBC de ciencias políticas*

   Experiencia:

   33 meses experiencia profesional.

   De acuerdo con los requisitos mínimos exigidos y transcritos verifiqué mi hoja de vida y
   establecí que cumplía cada uno de los requisitos mínimos requeridos

   (…)"

3. *A la fecha no me han notificado el cumplimiento de los requisitos por el manual de funciones (2. Anexo. Manual de Funciones)*

   Consulta

   1. ¿Cuál es el término que la entidad debe notificar al candidato si cumple con los requisitos mínimos?

   2. Soy profesional en salud ocupacional, abogada (terminación de materias 31 de marzo de 2020 adjunto certificación materias) especialista gerencia de proyecto, especialista en sistema de gestión integrado, calidad, medio ambiente y riesgos laborales (adjunto diplomas) Para proveer el cargo Profesional Universitario, código 219, grado 12 es de carácter temporal, según el manual de funciones se requiere 33 meses de experiencia profesional, ¿se puede realizar la equivalencia conforme decreto 1083 de 1083 de 2015 con los siguientes artículos 2.2.2.3.7 Experiencia Profesional y 2.2.2.5.1 Equivalencias?.

   3. ¿Los títulos de postgrado que relacioné y que adjunto pertenecen al NBC requerido en el manual de funciones, por tanto, son válidos para ser tenidos en cuenta para efectos de la aplicación de la equivalencia establecida en los artículos 2.2.2.3.7 experiencia Profesional y 2.2.2.5.1 equivalencia del Decreto 1083 de 1083 de 2015 con los siguientes?

   En caso de ser negativa la respuesta por favor explicar y fundamentar (…)"

ENTORNO JURÍDICO.

La Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", respecto al tema de los empleos temporales señaló:

"(…)

Artículo 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones: a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada; c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales; d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

4. Adicionado por el art. 6, Decreto Nacional 894 de 2017(…)"

Sobre el tema del empleo temporal, la Corte Constitucional en sentencia C-288 de 2014 *NORMAS QUE REGULAN EL EMPLEO PUBLICO, LA CARRERA ADMINISTRATIVA, GERENCIA PUBLICA-Empleos de carácter temporal/EMPLEOS DE CARACTER TEMPORAL EN ORGANISMO O ENTIDAD PUBLICA-Ante la ausencia de lista de elegibles, se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad pública, señaló:*

"(…)

La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros: ***(i)Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.*** *(ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad. (iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación. (iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar (…)"Subrayas fuera de texto.*

El Decreto 648 del 19 de abril de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública", señala:*

"(…)

Artículo 2.2.5.3.5. Provisión de empleos temporales. *Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley* 909 *de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.*

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento (…)".

La Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre el uso de las listas de elegibles y en desarrollo de la normativa anteriormente expuesta, expidió la Circular 20181000000107 del 28 de diciembre de 2018, con los siguientes lineamientos[2]:

"(…)

Las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva deberán solicitar a la CNSC las listas pertenecientes al Banco Nacional de Lista de Elegibles para la provisión de sus plantas temporales1, indicando lo siguiente:

1. Relación de los empleos temporales que se requieren proveer, señalando el número de cargos, la denominación, el código, la asignación básica mensual y el requisito de estudio contenido en el Manual de Funciones, indicando el Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de cada uno de los empleos.

2. Señalar el tiempo de duración de los empleos temporales (…)

"(…)

[2] Circular 20181000000107 del 28 de diciembre de 2018 de la CNSC

Finalizado el respectivo estudio se remitirá a la Entidad la información correspondiente a las listas y los elegibles que de dichas listas podrán ser tenidos en cuenta en la provisión de su planta temporal, con el fin que se efectúe la verificación de requisitos mínimos, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995 (…)".

El Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, señala:

REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LOS DISTINTOS NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL

"ARTÍCULO 2.2.3.2. Factores para determinar los requisitos. *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos específicos de los empleos en los manuales de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º del Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006 serán la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.*

ARTÍCULO 2.2.3.5. Disciplinas académicas. *Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES (…)"*

Parágrafo 1. *Corresponderá a los organismos y entidades de orden territorial, a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.*

ARTÍCULO 2.2.3.8. Contenido del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.

El manual específico de funciones y de competencias laborales deberá contener como mínimo:

1. *Identificación y ubicación del empleo.*
2. *Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo.*
3. *Conocimientos básicos o esenciales.*

4. ***Requisitos de formación académica y experiencia"****. (Resaltado fuera de texto)*

(…)

"ARTÍCULO 2.2.2.6.1. Expedición. *Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas".

"(…)

Artículo 2.2.5.1.4. Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. *Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo".

(…)

7. Ser nombrado y tomar posesión".

Artículo 2.2.5.1.5. Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos*. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

(…)

Artículo 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento. *El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a*

través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

***Artículo 2.2.5.1.7. Plazos para la posesión**. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.*

ANÁLISIS JURÍDICO.

La Constitución Política de Colombia promulgada en 1991, ha definido el trabajo como un principio y en su artículo 25 como un derecho fundamental, como se cita a continuación:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Las entidades podrán excepcionalmente contemplar la posibilidad de la creación de los empleos temporales en las plantas, la cual deberá responder a una de las siguientes condiciones: a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; b) Desarrollar programas o de duración determinada; c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales; d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Al momento de justificar la creación de los empleos temporales, los perfiles de los empleos deben motivarse técnicamente para que correspondan a la necesidad que se pretende suplir y se deberá presentar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la entidad.

Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004. En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad. En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad.

De la misma manera se tiene que para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo, así como ser nombrado y tomar posesión del mismo, entre otros.

RESPUESTA.

De conformidad con el entorno jurídico referido damos respuesta a sus inquietudes, no sin antes comunicarle que esta entidad, en aras de precisar las respuestas a sus inquietudes, solicitó información a la Secretaría Distrital de la Mujer, la cual contextualizó la situación brindándonos información con la que no se contaba.

Así las cosas, atendiendo a la normativa vigente y para responder su primera inquietud, se precisa que a partir de la aceptación del nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

La Secretaría Distrital de la Mujer, dando cumplimiento a lo señalado en la Circular de la CNSC mencionada en nuestro acápite normativo procedió a contactarla para que manifestara su interés en el empleo y allegara los documentos correspondientes para acreditar cumplimiento de requisitos mínimos de estudios y experiencia contemplados para el empleo objeto de provisión y así proceder a realizar el análisis de los requisitos mínimos, antes de realizar el nombramiento respectivo, lo cual fue atendido por usted el 1º. de febrero a través del correo electrónico.

Al realizar el análisis de requisitos mínimos, la Secretaría encontró una inconsistencia entre los requisitos del Manual vigente para el empleo temporal de Profesional Universitario código 219 grado 12 y los requisitos que se habían exigido en la convocatoria correspondiente a la lista de elegibles que la CNSC envió a la Secretaría Distrital de la Mujer para un empleo de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, situación que obligó a la entidad a poner en conocimiento de la CNSC el hallazgo y a solicitar concepto para continuar el proceso, razón por la cual era necesario esperar la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respecto de su segunda inquietud donde manifiesta ser profesional en salud ocupacional, y abogada, así como especialista gerencia de proyecto, especialista en sistema de gestión integrado, calidad, medio ambiente y riesgos laborales (anteriores a su título de Abogada),y pregunta si ¿se puede realizar la equivalencia conforme decreto 1083 de 1083 de 2015 con los siguientes artículos 2.2.2.3.7 Experiencia Profesional y 2.2.2.5.1 Equivalencias?, se precisa que el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 se refiere a las clases de experiencia y las equivalencias contempladas para el nivel territorial son las señaladas en el Decreto Ley 785 de 2005. En todo caso, el título profesional no es homologable con ningún otro.

El requisito mínimo de estudios y experiencia exigido para el desempeño del empleo de carácter temporal a proveer en la Secretaría Distrital de la Mujer corresponde al siguiente:

Estudios. Título profesional en: Derecho, Jurisprudencia del NBC en: Derecho y Afines y; Experiencia. Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional.

Y el perfil del empleo identificado con la OPEC No. 84411 ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de la Convocatoria 806 a 825 de 2018 – Distrito Capital, señala como requisito de estudios el siguiente:

Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC: - Administración. - Ingeniería Administrativa y Afines. - Ingeniería Industrial y Afines. - Salud Pública - Psicología. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. Licencia para la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Como se observa, entre el empleo temporal objeto de provisión reportado por la Secretaría Distrital de la Mujer y el empleo para el cual usted concursó para la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de la Convocatoria 806 a 825 de 2018 – Distrito Capital, no existe identidad alguna en el Núcleo Básico del Conocimiento.[3]

Atendiendo a su tercera inquietud donde pregunta:

3. ¿Los títulos de postgrado que relacioné y que adjunto pertenecen al NBC requerido en el manual de funciones, por tanto, son válidos para ser tenidos en cuenta para efectos de la aplicación de la equivalencia establecida en los artículos 2.2.2.3.7 experiencia Profesional y 2.2.2.5.1 equivalencia del Decreto 1083 de 1083 de 2015 con los siguientes?,
se precisa que de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones de las entidades, la relación de NBC es atinente a las disciplinas académicas, que no a los postgrados, máxime cuando el empleo no tiene como requisito mínimo título de postgrado.

En este caso, no aplican las equivalencias contempladas en el Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 para los empleos del nivel profesional, toda vez que el título profesional no es homologable con ningún tipo de estudios superiores y la experiencia.[4]

Cuando un empleo requiere para su desempeño, la acreditación de una determinada formación profesional y un tiempo de experiencia profesional, se está garantizando que el aspirante al ocuparlo, cuente con las habilidades y destrezas adquiridas y desarrolladas en el ejercicio de su profesión, necesidad que en algunos casos puede ser suplida con estudios de posgrado en la modalidad de especialización, en los que el candidato haya profundizado y que lo cualifiquen para su desempeño laboral, pero en su caso particular, los dos títulos de Especialista que presentó son anteriores al título de Abogado, que obtuvo tiempo después de haber concursado para la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

Finalmente, luego del análisis de toda la situación, se concluye que la mencionada lista de elegibles, no se puede utilizar para efectuar el nombramiento en el empleo de Profesional Universitario código 219 grado 12 en la Dirección de Territorialización de la Secretaría Distrital de la Mujer, como ya lo conceptuó la misma Comisión Nacional de Servicio Civil, en razón a que

[3] *Información tomada de comunicación de la Secretaría Distrital de la Mujer.*
[4] *Información tomada de comunicación de la Secretaría Distrital de la Mujer.*

en la misma, no se contempló como requisito mínimo el NBC en Derecho, Jurisprudencia, requisito sine qua non para acceder al empleo en la Secretaría Distrital de la Mujer.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: *"**Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

Reiteramos la permanente disposición de los servidores del Departamento en brindar la asesoría y acompañamiento en los asuntos de nuestra competencia.

"Sea esta la oportunidad para reiterar nuestra invitación a consultar los conceptos más relevantes emitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, en temas de Gestión del Empleo Público y del Talento Humano, entre otros. Para el efecto, podrá ingresar a la página: www.serviciocivil.gov.co, con clic en "PAO" y acceder luego, al icono de "CONCEPTOS."

Atentamente,

GINA PAOLA SILVA VÁSQUEZ
Subdirectora Técnico Jurídica del Servicio Civil Distrital

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectado por:	Ana María Moreno Aya	Profesional Especializado STJ		05/05/2021